Rawson, 12 de Junio de 2014.

Y VISTOS:

Los rotulados “P., L. F. p.s.a. de Homicidio” (Expediente número 23.182, folio 188, año 2013, letra P) donde a fojas 132/5 vuelta dedujo impugnación extraordinaria la señora Fiscal General María Angélica Carcano contra la sentencia de fojas 105/27 dictada por el Tribunal Colegiado de la Circunscripción con asiento en Puerto Madryn que absolvió a L. F. P. como autor del delito de Homicidio Simple (Código Penal, artículos 45 y 79) presuntamente cometido el veintiocho de Junio de 2013 en perjuicio de A. G. G..

Y CONSIDERANDO:

I. Que el recurso tendiente a dejar sin efecto la absolución del imputado procede cuando la actora invoca falta de motivación suficiente o cuando la motivación del fallo es contradictoria, ilógica o arbitraria (Código Procesal Penal, artículo 373 inciso 3).

II. Que la decisión cuestionada afirma que el Ministerio Público Fiscal no probó con certeza que L. F. P. disparó dolosamente el proyectil calibre 32 que mató a A. G. G.. Los Magistrados del Tribunal actuante consignan fundamentos que sustentan ese punto de la resolución: según los vocales, el autor del óbito pudo ser el nombrado P. o su hermano J. A. P.. Este último reconoció en juicio abreviado que apuntó sus balazos en dirección de G. y de M. E. C.. En efecto: G. y C. sufrieron lesiones provocadas por sendos proyectiles calibre 32. Sin embargo, la víctima del homicidio –G.- fue también herida en las mismas circunstancias, por un plomo calibre 22. De modo que el hecho (por el cual recayeron dos sentencias que culminaron un par de procesos seguidos a los hermanos P.), habría ocurrido:
a) Porque J. A. P. accionó un arma calibre 32, mató a A. G. G. y lesionó a M. E. C.;
b) Porque J. A. P. accionó un arma calibre 32, mató a A. G. G. y lesionó a M. E. C.. También disparó un arma calibre 22 e hirió a A. G. G.;
c) Porque L. F. P. accionó un arma calibre 32 y mató a A. G. G.; y
d) Porque L. F. P. accionó un arma calibre 22 y lesionó a A. G. G..

III. Que así las cosas, el plexo probatorio debatido en autos y valorado por quienes suscriben el resolutorio en crisis, no fue suficiente para asumir o descartar cualquiera de las posibilidades señaladas supra sin vulnerar, en desmedro de L. F. P., el principio de inocencia que la ley establece (Constitución nacional, artículo 18; Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 43; Código Procesal Penal, articulo 7).

///

IV. Que, no obstante, la Fiscal recurrente argumenta: “… según el relato de los testigos presenciales esa mañana el imputado ingresó en el domicilio de M., llamó a G. para que salga, y ni bien salieron de la casa y unos segundos después se empezaron a escuchar detonaciones, salieron de la casa para ver qué sucedía C. y M., los que a su vez son contestes en que observaron a L. P. a la altura del portón de ingreso al patio esgrimiendo un arma de fuego la cual disparaba, y M. además ve a J. P. fuera del patio a la altura del pilar de la luz también con un arma en la mano; a esta descripción debe aunarse lo sostenido por el Dr. G. del equipo forense de esta circunscripción, quien al brindar su testimonio con toda claridad explicó que al recibir el cadáver de G. G. lo recibió vestido, y que las prendas que cubrían el torso reflejaban orificios de entrada de armas; puntualmente el buzo y la remera que vestía la víctima tenían un agujero a la altura del hombro derecho, compatible con el producido por una arma de fuego disparada a muy corta distancia ya que presentaba el ahumamiento típico provocado por un disparo realizado a no más de un metro, aunque en el caso del Dr. G. con mayor precisión señala que la boca del arma no estaba a más de 35 centímetros, la pregunta es ¿de las características del lugar donde se sucedieron los hechos, los dichos de los testigos presenciales, la pericia realizada, las conclusiones del forense, pudo J. P. ser el autor del disparo mortal? Para este MPF no caben dudas de que la respuesta es no, que el único que pudo realizar el disparo es L. F. P., quien ingresó al patio, entró, llamó a G. para que saliera; segundos después de salir se escuchan las detonaciones, salen de la casa C. y M.; ven a G. retrocediendo, intentando ingresar a la casa; a L. P. lo ven a la altura del portón a unos cuatro metros de la puerta de ingreso a la vivienda que ocupaban víctima y testigos, y M. ve a J. P. fuera del patio a la altura del pilar, habiendo sido realizado el disparo mortal a una distancia no mayor a los 35 centímetros, la mecánica del hecho narrado no deja dudas que al establecer la relación témporo-espacial, el único que pudo haber agredido a G. segundos después de salir de la casa a una distancia no mayor a los 35 centímetros fue L. P.…”.

V. Que la tesis expuesta por la funcionaria pudo ocurrir -o no- como ella dice:
a) L. F. P. y el ofendido G. dejan la casa de J. R. M.. En seguida, L. arrima el arma calibre 32 al cuerpo de G. G., dispara y mata al damnificado. Hay otras explosiones de armas que son también oídas por los testigos que permanecen en el domicilio de M.. Dos de ellos, C. y M., salen al exterior de la vivienda. M. y C. ven a los P. ubicados, ambos sospechosos, en distintos sitios.
b) L. F. P. y el ofendido G. dejan la casa de J. R. M.. En seguida, J. A. arrima el arma calibre 32 al cuerpo de G. G., dispara y mata al damnificado. Hay otras explosiones de armas que son también oídas por los testigos que permanecen en el domicilio de M.. Dos de ellos, C. y M., salen al exterior de la vivienda. M. y C. ven a los P. ubicados, ambos sospechosos, en distintos sitios.

///

VI. Que, entonces, si el fundamento del agravio que informa el remedio extraordinario sólo sirve para reconocer que la verdad acerca de la autoría por el delito de homicidio no pudo establecerse en grado de certeza, tampoco sirve para que la Sala concluya que los Jueces del juicio debieron pronunciar la condena de L. F. P.. Las circunstancias contingentes ofrecidas por la propia acusadora pública en torno a la intervención del imputado, predican, con evidencia, la inadmisibilidad del escrito recursivo (Código Procesal Penal, artículos 363, 369, 382, 385 último apartado y concordantes).

VII. Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia:

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) DECLARAR que la impugnación de fojas 132/5 vuelta es inadmisible, con costas (Código Procesal Penal, artículos 363, 369, 382, 385 último apartado, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo: Dres. Pfleger, R. Russell y Panizzi.-

///